

539-DRPP-2018.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las nueve horas con seis minutos del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-

Recurso de revocatoria formulado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático contra el oficio n.º DRPP-1549-2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, referente a la asamblea cantonal de Alajuelita.

RESULTANDO

1.- En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el partido Progreso Social Democrático, celebró la asamblea cantonal de Alajuelita, provincia de San José, en la que designó los puestos de un secretario propietario del comité ejecutivo y una delegada territorial con la finalidad de completar su estructura partidaria cantonal.

2.- Mediante oficio n.º DRPP-1549-2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, este Departamento le indicó al partido Progreso Social Democrático que se procedía a declarar nula la asamblea cantonal de Alajuelita, provincia de San José celebrada el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de un error en la dirección consignada en la solicitud de fiscalización en relación con la dirección física.

3.- En fecha veintiuno de noviembre del año en curso, la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático presentó ante la Ventanilla Única-DGRE, el oficio n.º PSD-PN-028-2018 con fecha del veinte de noviembre de los corrientes mediante el cual se comunica el recurso de revocatoria contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-1549-2018, solicitando que se dé por válida la asamblea de Alajuelita.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisiones en la materia electoral, cabrá el recurso de revocatoria dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes veinte de noviembre de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles veintiuno de noviembre. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiséis de noviembre; siendo que este fue planteado el día veintiuno del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité

Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del estatuto provisional del partido Progreso Social Democrático que señalan –entre otras cosas– que le corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ejercer conjunta o separadamente con la Secretaría General la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza, cédula de identidad n.º 107110855, en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional del partido Progreso Social Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 230-2018 del partido Progreso Social Democrático, que al efecto lleva la Dirección General, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante auto n.º 332-DRPP-2018 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este Departamento le indicó al partido Progreso Social Democrático que con respecto a la asamblea cantonal de Alajuelita, de la provincia de San José celebrada en fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciocho, se encontraban pendientes de designar los puestos de secretario propietario y un delegado territorial, en virtud de que la señora Anielska Tamara Miranda Méndez, cédula de identidad n.º 116880578, había sido designada en ausencia en dichos cargos y no constaba en el expediente del partido político la carta de aceptación respectiva (folios 1123, 1125-1126). **b)** El día veinte de octubre de dos mil dieciocho, el partido político celebró una nueva asamblea cantonal de Alajuelita; no obstante, siendo que dicha

asamblea no cumplió con el quórum requerido para celebración, mediante oficio n.º DRPP-1247-2018 de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, se le indicó al partido político que no procedía la acreditación de los nombramientos realizados por cuanto no se cumplió con uno de los requisitos esenciales para la validez de los acuerdos adoptados (folios 1295-1298, 1595-1596); **c)** En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el partido político celebró una nueva asamblea cantonal de Alajuelita la cual cumplió con el quórum de ley requerido y en dicho acto acordaron designar a la señora Mónica de los Angeles Jaén Hernández, cédula de identidad n.º 115540336, como delegada territorial y nombrar en ausencia al señor Marlon Gerardo Peraza Ruiz, cédula de identidad n.º 109580139, como secretario propietario (folios 1884-1886); **d)** En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la funcionaria designada para fiscalizar la asamblea cantonal de cita, presentó ante este Departamento de Registro de Partidos Políticos el informe de fiscalización de asamblea de partidos políticos mediante el cual señaló que *“La dirección para la celebración de la asamblea; se encuentra mal consignada, si bien es cierto, la casa sí corresponde, pero los puntos de referencia se encontraban erróneos; por lo tanto genera confusión para poder llegar.”* (folios 1884-1886); **e)** El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficina Regional de Heredia del Tribunal Supremo de Elecciones, la carta de aceptación del señor Marlon Peraza Ruiz a cualquier puesto de la estructura cantonal de Alajuelita (folios 2113-2115); **f)** El día dieciséis de noviembre del año en curso, una de las funcionarias de este Departamento le solicitó a dicha delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que debía aclarar lo indicado en el informe presentado respecto a la dirección consignada por el partido político en la fiscalización de la asamblea y con respecto al lugar donde se efectuó; razón por la cual, el mismo día respondió la solicitud advertida e indicó que la dirección indicada por el partido político, fue: *“San Josecito; de la Escuela Ismael Coto Fernández 100 metros sureste entrada frente al Bar Taberna, casa a mano derecha de dos plantas con portón de color piel y verjas negras, propiedad del señor Marco Diego Elizondo Villalobos”*, y que la dirección a la cual ella había llegado, sí correspondía a la casa antes señalada, *“sin embargo, la dirección con los puntos de referencia está*

errónea, ya que el Bar Taberna, no existe en esa (sic) dirección, el que se ubica es un Restaurante llamado Los Bolillos, son aproximadamente 125 metros sureste de la Escuela Ismael Coto Fernández, al lado izquierdo la primera entrada que se ubica, costado a Palí, 150 noreste, casa a mano derecha de dos plantas con portón de color piel y verjas negras, propiedad del señor Marco Diego Elizondo Villalobos.”

(folio 1941); **g)** Mediante oficio n.º DRPP-1549-2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, este Departamento le indicó al partido Progreso Social Democrático que en virtud de que la funcionaria electoral designada para fiscalizar la asamblea de marras señaló que la dirección suministrada por la agrupación política respecto a la casa donde se llevó a cabo la asamblea cantonal de Alajuelita de fecha trece de noviembre del año en curso, era imprecisa e inexacta por cuanto los puntos de referencia se encontraban erróneos, se procedía a declarar nula dicha asamblea de conformidad con los artículos doce y trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y que por ende, los nombramientos realizados resultaban improcedentes (folios 2093-2096).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos de la recurrente. En el escrito de revocatoria, el partido Progreso Social Democrático combate el oficio n.º DRPP-1549-2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, argumentando que, anteriormente ya se había realizado una asamblea partidaria en la misma casa de habitación y que si bien la dirección consignada refería al Bar Taberna, ese punto podría obviarse ya que había otra distancia definida a partir de la escuela y que ese era el punto principal de referencia. Además, señaló que en dicho establecimiento se cerraban y abrían negocios de bares con diferentes administraciones por lo que es conocido con ambos nombres (Taberna los Bolillos y Bar Taberna) y que adjunta una imagen que según menciona es la utilizada en la publicidad de dicho lugar donde se observa el nombre “TABERNA LOS BOLILLOS”.

Con base en lo anterior, solicita que se dé por válida la asamblea de Alajuelita.

Posición de este Departamento. De la lectura integral de los argumentos vertidos por la recurrente, se procede a resolver según lo siguiente:

El artículo trece del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) dispone que “*Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político (...)*”.

Tal disposición persigue que las agrupaciones políticas señalen con claridad los lugares donde se van a realizar sus asambleas para evitar con ello que se violenten los derechos de participación política de aquellas personas interesadas en participar con las agrupaciones partidarias y que, la administración electoral pueda acudir de una manera oportuna a fiscalizar las asambleas conforme lo exige el numeral sesenta y nueve del Código Electoral y el artículo diez del Reglamento referido.

Ahora bien, siendo que en este caso la confusión se dio por un error en el nombre del Bar consignado como referencia, debido a que es conocido con ambos nombres y que en otra oportunidad ya se había realizado una asamblea partidaria en esa misma casa sin que a la fecha ningún ciudadano haya denunciado haber visto vulnerado su derecho de participación por dicha incongruencia en el nombre, se determina que en este caso concreto es procedente la revocatoria solicitada.

Con fundamento en lo *supra* indicado, se determina que lleva razón la agrupación política en los argumentos esgrimidos, razón por la cual, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio n.º DRPP-1549-2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que la estructura partidaria del cantón Alajuelita, provincia de San José queda conformada de manera completa según lo siguiente:

PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN ALAJUELITA

COMITÉ EJECUTIVO

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
PRESIDENTE PROPIETARIO	207000957	MARCOS DIEGO ELIZONDO VILLALOBOS
SECRETARIO PROPIETARIO	109580139	MARLON GERARDO PERAZA RUIZ
TESORERO PROPIETARIO	107350885	OLGA LIDIA VEGA HIDALGO
PRESIDENTE SUPLENTE	602200467	VIRGINIA SANCHEZ ARAYA
SECRETARIO SUPLENTE	110990646	SARA SOTO ARAYA
TESORERO SUPLENTE	107700851	LUIS FERNANDO DELGADO GONZALEZ

FISCALÍA

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
FISCAL PROPIETARIO	116550650	ALISSON PAMELA VARGAS SANCHEZ

DELEGADOS

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
TERRITORIAL	602200467	VIRGINIA SANCHEZ ARAYA
TERRITORIAL	207000957	MARCOS DIEGO ELIZONDO VILLALOBOS
TERRITORIAL	107700851	LUIS FERNANDO DELGADO GONZALEZ
TERRITORIAL	107350885	OLGA LIDIA VEGA HIDALGO
TERRITORIAL	115540336	MONICA DE LOS ANGELES JAEN HERNANDEZ

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Luz Mary Alpízar Loaiza en su condición de presidente propietaria del comité ejecutivo provisional el partido Progreso Social Democrático; razón por la cual se revoca lo dispuesto en oficio n.º DRPP-1549-2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho y se procede a acreditar los nombramientos conforme a lo indicado en el considerando de fondo. Notifíquese al partido Progreso Social Democrático-.

Martha Castillo Víquez
Jefa